



VISTOS; el Informe N° 001036-2024-DGIA-VMPCIC/MC y el Memorando N° 001064-2024-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe N° 001599-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2023-0115986, el señor Pablo Luis Chumbe Grandez, en representación de Non Stop Entertainment Perú S.A.C. (en adelante, el administrado), solicita ante la Dirección General de Industrias Culturales y Artes (en adelante, DGIA), la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado *MYRIAM HERNÁNDEZ - MI PARAÍSO TOURS*;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000873-2023-DGIA/MC de fecha 15 de agosto de 2023, se otorga la calificación de espectáculo público cultural no deportivo;

Que, mediante el Informe N° 001036-2024-DGIA-VMPCIC/MC, la DGIA solicita al Viceministerio de Patrimonio Culturales e Industrias Culturales la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000873-2023-DGIA/MC, requerimiento que es puesto en conocimiento del administrado a través de la Carta N° 000171-2024-VMPCIC/MC a efectos de que formule los alegatos que considere pertinentes;

Que, a través del Expediente N° 0135602-2024, el administrado presenta oposición alegando, entre otros, que ha cumplido con los criterios de evaluación para obtener la calificación, evidenciándose el contenido cultural al difundir el folclor chileno y latinoamericano inspirado en música romántica; el mensaje y aporte al desarrollo cultural, al tratarse de una artista reconocida con la distinción del *Latin Grammy* a la Excelencia Musical por su aporte a la música y a la poesía; y el cumplimiento del criterio de acceso popular;

Que, asimismo, señala que ha cumplido con los requisitos precisados en el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, así como la carta de representación diplomática emitida por la Embajada de Chile, donde reconoce expresamente el carácter cultural y de representación de la música chilena que tiene el concierto, así como de la artista en su país y ha demostrado cómo la realización del citado espectáculo contribuye a la difusión del canto popular chileno y al fortalecimiento de los vínculos culturales entre países;

Que, además, precisa que el carácter folclórico de la música es distinto en cada país y este varía por distintos factores como historia, contexto cultural, lugar, tiempo y el sentir de representación de la población para con la artista y, por lo tanto, no se puede negar el carácter tradicional y popular que representa la artista en su país y el hecho que sus canciones sean categorizadas como románticas, no exime el carácter cultural, tradicional y/o folclórico de estas, más aún cuando la Embajada de Chile en Perú ha reconocido el citado carácter cultural e impacto popular de la música de Myriam Hernández;



Que, la indicación respecto del repertorio musical presentado por la artista, sea principalmente de música romántica, no es sustento para desmerecer el carácter cultural, popular y folclórico de este, en la medida que estos conceptos no son contrarios o excluyentes entre sí;

Que, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, no ha fundamentado que la carta de la Embajada sea falsa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 213-2022-DGIA/MC se otorga la calificación de espectáculo público cultural no deportivo de folclor internacional al espectáculo denominado *Alberto Plaza Tour 35 Años*, por lo que solicita la aplicación de los principios de seguridad jurídica, uniformidad y predictibilidad o de confianza legítima a efectos que se confirme la calificación de espectáculo público cultural no deportivo de folclor internacional del espectáculo denominado *Myriam Hernández - Mi Paraíso Tours*, otorgada con Resolución Directoral N° 000873-2023-DGIA/MC;

Que, al respecto, mediante la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, se institucionaliza la calificación como el mecanismo mediante el cual el Ministerio de Cultura, reconoce y apoya la labor de los gestores culturales e incentiva el acceso a la cultura por parte de la ciudadanía en general;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad;

Que, mediante el Memorando N° 001064-2024-DGIA-VMPCIC/MC, la DGIA —con sustento del Informe N° 008096-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección de Artes— absuelve la oposición formulada por el administrado, precisando, en síntesis, que respecto del cumplimiento de los criterios de evaluación y requisitos del procedimiento, establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos en sus artículos 4 y 7, respectivamente, se debe recalcar que la solicitud de nulidad de oficio se sustenta en que si bien la organización del evento indica que se ejecutaría un espectáculo con manifestaciones culturales del folclore internacional, se determina —de la revisión del repertorio de canciones ejecutadas en el evento— que esto no fue así, sino que se realiza un espectáculo netamente de balada romántica, la que no puede ser considerada como folclore internacional toda vez que ha sido un género que nace a partir de tomar préstamos de diversos géneros musicales globales, para lanzar las carreras estelares de figuras puntuales y, en ese camino, no adquiere características regionales ni nacionales, ni involucra a comunidades específicas como portadoras del movimiento, ya que siempre busca ser un género concebido en estudios de grabación y movilizado por productores artísticos que buscaban que este se transmita en circuitos globales y masivos, contando con un estilo hegemónico y universal;



Que, en ese contexto, si bien la artista Myriam Hernández ha sido pieza clave para el desarrollo y masificación de la balada romántica a nivel global y, por lo mismo, el repertorio ejecutado forma parte de manera íntegra a la balada romántica, no existen indicios de manifestaciones folclóricas de su nación, ni el propósito de hacer que su repertorio, exitoso y ampliamente consumido a nivel internacional, dialogue o haga fusiones con expresiones musicales tradicionales de su país;

Que, de la revisión de la carta de la Embajada de Chile que acompaña la solicitud de calificación cultural consigna lo siguiente: *Myriam Hernández ha sido uno (sic) de las cantautoras con mayor reconocimiento nacional e internacional por su contribución a la difusión del canto popular chileno. Por ello, y considerando la importancia que esta Embajada atribuye a iniciativas tendientes a la promoción y divulgación de las diferentes expresiones culturales de Chile en Perú, me es grato certificar carácter cultural y de representación de la música popular chilena de nuestro país que tiene la realización del referido concierto;*

Que, conforme se precisa en el considerando anterior, si bien la carta de la Embajada Chilena indica de manera expresa que la cantante contribuye a la difusión del canto popular chileno y su espectáculo representa la música popular chilena, de la revisión del repertorio de las canciones ejecutadas en el espectáculo, el órgano técnico ha podido determinar que se desarrolló un espectáculo netamente de balada romántica, la que no puede ser considerada como folclore internacional dadas sus características indicadas en el Informe N° 001541-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, a manera de explicación, el canto popular chileno constituye una manifestación artística profundamente enraizada en la identidad cultural de Chile, que, además de su riqueza musical, se destaca por su relevancia social y su contenido poético. Surgido de la tradición folclórica chilena y nutrido con influencias de movimientos internacionales, este género es un reflejo de las aspiraciones, dificultades y esperanzas del pueblo chileno. En particular, su historia en el siglo XX lo ha convertido en un símbolo de resistencia y denuncia social, marcado por la obra de figuras icónicas como Violeta Parra y Víctor Jara, quienes usaron su arte para abordar temas de justicia, derechos humanos y cohesión social, especialmente en contextos de represión política. Sus letras, llenas de simbolismo ofrecen una interpretación poética de las vivencias y luchas colectivas de la sociedad chilena;

Que, en ese sentido, el canto popular chileno cumple una función educativa y generacional, transmitiendo valores y reflexiones que permiten una conexión entre diversas épocas y públicos. La presencia de elementos folclóricos y el uso de instrumentos tradicionales, como la guitarra y el charango, anclan esta música en su contexto cultural, manteniendo una autenticidad que refuerza su vínculo con la identidad nacional. Al mismo tiempo, el género trasciende fronteras, ya que sus temas son universales y han resonado ampliamente en audiencias internacionales, consolidándose como una expresión de identidad, conciencia y esperanza compartida entre diferentes pueblos;

Que, por otro lado, sobre la música popular chilena, se tiene que esta representa un amplio universo sonoro que abarca desde expresiones folclóricas hasta géneros modernos, fusionando tradición con innovación. Surge en el contexto rural con ritmos como la cueca, el vals chilote y otras formas autóctonas, representando las vivencias y la cultura de las comunidades locales. Con el paso del tiempo, especialmente desde la década de 1960, se transforma y expande gracias a la influencia de movimientos



internacionales y el surgimiento de la Nueva Canción Chilena, un género comprometido socialmente que integra letras de protesta y reflexión, convirtiéndose en un símbolo de resistencia y cambio social;

Que, la música popular chilena ha seguido evolucionando y diversificándose, abrazando géneros como el rock, el pop, el jazz, el hip-hop y la cumbia, que han sido adaptados a la realidad chilena y han dado lugar a movimientos como el rock chileno y la cueca brava. Esta diversidad refleja la capacidad de la música chilena para reinventarse sin perder su vínculo con lo local, ofreciendo una perspectiva auténtica de la cultura y sociedad chilenas, y proyectando al país en la escena internacional con voces contemporáneas que abordan temas de identidad, migración y desigualdad;

Que, en ese orden de ideas, Myriam Hernández, destacada exponente de la balada romántica en Chile, se sitúa fuera de los géneros del canto popular y la música popular chilena en su sentido tradicional. Su obra, enfocada principalmente en temas universales de amor y desamor, se enmarca en una estética de balada latina que, aunque muy popular, se distancia de los elementos de identidad y compromiso social que caracterizan al canto popular y a la música popular chilena;

Que, a diferencia del canto popular, que aborda la justicia social, la identidad cultural y las experiencias colectivas, y de la música popular chilena, que fusiona tradición y modernidad para expresar una identidad nacional, la obra de Hernández sigue una línea más comercial, orientada a un público amplio y menos influenciada por los referentes culturales locales. En consecuencia, su música, aunque ampliamente reconocida, se distancia de los enfoques identitarios y de reivindicación social propios de las tradiciones musicales chilenas;

Que, sobre el argumento referido al hecho, que el repertorio musical presentado por la artista sea principalmente de música romántica, no es sustento para desmerecer el carácter cultural, popular y folclórico de este nos remitimos a lo antes desarrollado;

Que, respecto del argumento referido a que DGIA no ha fundamentado que la carta de la Embajada sea falsa, debemos precisar que el mencionado artículo establece que la calificación como espectáculo público cultural no deportivo se deja sin efecto, si a consecuencia de las acciones de fiscalización realizadas por el Ministerio de Cultura se comprueba fraude o falsedad en la autenticidad de los requisitos declarados por el solicitante, o si se comprueba el incumplimiento de alguno de los requisitos y/o criterios solicitados que originaron su calificación;

Que, en ese sentido se reitera que el pedido de nulidad de oficio se fundamenta en que el espectáculo mencionado no desarrolló manifestaciones culturales que se encuentran contempladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos toda vez que se trató de un concierto de balada romántica, el cual no se enmarca dentro de las manifestaciones de música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, (folclor nacional y folclor internacional);

Que, respecto de la calificación de espectáculo público cultural no deportivo de folclor internacional otorgada al espectáculo denominado *Alberto Plaza Tour 35 Años*, corresponde precisar que no es un asunto objeto de controversia en este procedimiento;



Que, finalmente, respecto de la aplicación de los principios de seguridad jurídica, uniformidad y predictibilidad o de confianza legítima para la confirmación de la calificación de espectáculo público cultural no deportivo de folclor internacional del espectáculo denominado *Myriam Hernández - Mi Paraíso Tours*, indicamos que si bien es cierto que el citado espectáculo obtuvo la calificación cultural bajo la manifestación de folclor internacional, ello no exime que pueda ser objeto de una fiscalización posterior al ser este ministerio órgano a cargo de cautelar la correcta aplicación del marco legal vigente;

Que, en consecuencia, de acuerdo con los fundamentos técnicos expuestos en el Informe N° 008096-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC se advierte que la Resolución Directoral N° 000873-2023-DGIA/MC, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por lo que debe declararse su nulidad de oficio;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que el acto ha sido emitido ante el cumplimiento de los requisitos que el marco legal exige, mientras que la nulidad está referida al set de canciones que se ejecutaron, el cual no e condice con el concepto de folclor internacional;

Con los vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 000873-2023-DGIA/MC que otorga la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo de folclore internacional denominado: *MYRIAM HERNÁNDEZ - MI PARAÍSO TOURS*;

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y los Informes N° 008096-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC y N° 001599-2024-OGAJ-SG/MC a la empresa Non Stop Entertainment Perú S.A.C. y ponerla en conocimiento de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES